

John Rawls, *Sobre las libertades*. Barcelona, Paidós (pensamiento contemporáneo), 1990.

La reciente traducción castellana del texto de la conferencia que John Rawls dictara en 1991, bajo el auspicio de las *Tanner Lectures on Human Values*, constituye un hecho destacable, a la luz de la importancia del aporte teórico de este autor al debate contemporáneo de las cuestiones éticas. Luego de la publicación de su *Teoría de la Justicia* (*A Theory of Justice*, 1972), este sistema se ha convertido en referencia ineludible de toda discusión actualizada sobre la materia y en objeto de permanente controversia, hecho que ha obligado a Rawls a ir saliendo al encuentro de sucesivas objeciones, mediante una serie de artículos que complementan su presentación original.

A tono con la propuesta editorial para esta colección, el texto de Rawls es precedido por un extenso trabajo introductorio, esta vez a cargo de Victoria Camps (Universidad Autónoma de Barcelona). En él se reseñan los antecedentes teóricos de este escrito y se indican varios puntos conflictivos de la doctrina de la "Justicia como equidad", no resueltos tampoco en esta conferencia, según las afirmaciones de esta reconocida catedrática, quien califica al sistema rawlsiano como "el más importante de la ética contemporánea", pese a realizar una lectura fuertemente cuestionadora del mismo.

La exposición de Rawls elabora precisiones sobre la concepción propuesta en *Teoría de la Justicia*, como intento de dar respuesta a un par de críticas planteadas por H. L. A. Hart ("Rawls on liberty and its priority"). Estas son resumidas en dos "carencias": La primera pide una explicación satisfactoria de las razones por las cuales las partes de la posición original adoptan las libertades básicas y afirman su prioridad. La segunda reclama un criterio que permita especificar y adaptar mutuamente las libertades básicas para la aplicación de los principios de justicia en las etapas constitucional, legislativa y judicial.

Rawls dedica las primeras secciones del texto a la explicitación del significado de la prioridad de las libertades básicas y de los diversos elementos involucrados en la afirmación de esta perspectiva.

Libertad de pensamiento y de conciencia, libertades políticas y de asociación, las libertades especificadas en la libertad física y la integridad de la persona, y los derechos y libertades incluidos en el principio de legalidad, constituyen la "familia" de las libertades básicas, con las cuales se debe elaborar un esquema dentro del cual, aún cuando deban limitarse recíprocamente, se preserven para cada una sus "márgenes centrales de aplicación". Este conjunto es garantizado igualmente para todos los ciudadanos, de acuerdo con el primer principio de justicia. Retomando la argumentación que conduce desde las nociones básicas de la persona y de la cooperación social hasta los principios de la justicia, el problema de resolver la primera carencia es replanteado como la cuestión de explicar por qué las partes consideran las libertades básicas como bienes primarios y afirman la prioridad del primer principio sobre el segundo, para lo cual Rawls reproduce las consideraciones que harían los agentes de la posición original, centrando su análisis en el caso de la libertad de conciencia.

Para esbozar la solución a la segunda carencia, se postulan dos casos fundamentales en los cuales las libertades básicas y su prioridad deben garantizar para todos los ciudadanos las condiciones sociales requeridas por los intereses supremos de la personalidad moral. Esta base le permitirá desarrollar una noción de "significación" de la libertad, para con ella definir el criterio, exigido por Hart, para la aplicación de los primeros principios en las etapas posteriores al acuerdo original. Rawls no avanza en los detalles de este procedimiento y señala de qué modo se plantearía la tarea, en líneas generales, para la etapa constitucional.

La línea argumentativa que expone, permite a Rawls dedicar especial atención a dos temas vinculados con la problemática central. Uno de ellos considera las discusiones sobre el modo de garantizar la libertad de expresión política y la libertad de prensa en tanto partes de la libertad básica de pensamiento, y de las limitaciones que podrían imponérseles para su inclusión en un esquema que respete los márgenes centrales de las otras libertades. El examen es centrado en el caso de la expresión subversiva y las condiciones en las que este tipo de manifestaciones son toleradas o admitidas en la sociedad democrática.

El otro punto destacado constituye la respuesta anticipada a una objeción prevista: aquella que sostendría que, en ausencia de una

garantía adicional, las libertades pueden resultar meramente formales. Al enfrentarse con este problema, el autor concluye asumiendo la necesidad de dar un tratamiento especial, entre las libertades básicas, a las libertades políticas, para garantizar que éstas se aseguran por su "valor equitativo", condición esencial para lograr una legislación justa y un procedimiento político equitativo y abierto a todos. Este "escape" quiere constituir un término medio entre unas libertades que resulten meramente formales y una garantía demasiado amplia, que regule la distribución de bienes de otro modo y que resultaría "irracional, superflua o socialmente divisoria". Tal como lo observa Camps en su introducción, en esta respuesta se da por supuesto que la justicia del resultado depende de la justicia del procedimiento, entendida ésta como equidad. Y aunque esto no sería novedoso en la perspectiva rawlsiana - y reconociendo que no parece que se afirme que basta con procurar un proceso político justo, sino que ésta sería la única perspectiva aceptable desde el punto de vista asumido en la teoría -, cabe tal vez preguntarse, si se atiende a razones como las que esgrime Victoria Camps en su crítica de esta teoría de la justicia, si la garantía de libertad ofrecida resulta suficiente para resolver los conflictos fundamentales que se presentan realmente en las sociedades actuales.

Y A M I L E S O C O L O V S K Y
U. N. L. P. 1992